

LA MULTIFUNCIONALIDAD Y EL MULTIPROPÓSITO DE LA ORALIDAD Y EL MODELO
DE GESTIÓN PARA SU DESARROLLO EN EL PROCESO CIVIL PERUANO

The multifunctionality and multipurpose of orality and the management
model for its development in the Peruvian civil process

MARÍA ELENA GUERRA-CERRÓN*
Universidad de Lima

RESUMEN

El sistema y en concreto el modelo oral en el proceso civil se funda en las garantías judiciales que constituyen derechos humanos y, sus caracteres son la multifuncionalidad y el multipropósito, así resulta adecuado para la realización de los derechos. En el Perú desde el año 2019, se viene implementando un modelo de gestión para el desarrollo del proceso civil sobre la base de: la planificación, dirección y organización del despacho judicial y de la ordenación de los casos.

PALABRAS CLAVE

Oralidad procesal, principio continente, modelo de gestión.

ABSTRACT

The system and specifically the oral model in the civil process is based on the judicial guarantees that constitute human rights and its characteristics are multifunctionality and multipurpose, thus it is adequate for the realization of rights. In Peru since 2019, a management model has been implemented for the development of the civil process that is based on: the planning, direction and organization of the judicial office and the ordering of cases.

KEYWORDS

Procedural orality, containing principle, management model.

“My rather enigmatic title, “Some Kind of Hearing”, is drawn from an opinion by Mr. Justice White rendered not quite a year ago. He stated, “The Court has consistently held that some kind of hearing is required at some time before a person is finally deprived of his property interests”.² The Court went on to hold that the same not altogether pellucid requirement prevailed where the deprivation was of liberty (...). When a hearing is required, what kind of hearing must it be? Specifically, how closely must it conform to the judicial model? Wolff v. McDonnell, 418 U.S. 539, 557-58 (1974)]”¹.

* Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magíster en Derecho Empresarial por la Universidad de Lima y Doctora en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Licenciada en Educación. Master en Derecho Procesal Constitucional en la Universidad Nacional de Lomas De Zamora (Buenos Aires). Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Docente en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en pregrado y en la Maestría de Derecho de la Empresa. Docente de la Universidad de Lima. Con adscripción principal como docente de la Universidad de Lima, Lima, Perú. Código de URL: <https://orcid.org/0000-0002-4375-4262>. Correo electrónico: meguece@yahoo.com.mx.

¹ FRIENDLY (1975), p. 1267. La traducción y sentido propios son los siguientes: “Mi título bastante enigmático, “Algún tipo de audiencia”, se ha formulado a partir de una opinión emitida del Sr. Juez White, no hace ni un año, cuando dijo: “La Corte ha sostenido sistemáticamente que algún tipo de audiencia se requiere en algún momento antes de que una persona sea finalmente privada de sus intereses de propiedad”. La Corte pasó a sostener que el mismo criterio —aunque no del todo claro— prevalece cuando se trata de privación de la libertad (...). Cuando se requiere una audiencia, ¿qué clase de audiencia debe ser? Específicamente, ¿cuánto y cómo debe formar parte del modelo judicial?”.

1. Introducción

Para el desarrollo de este trabajo es necesario determinar, en primer lugar, el contexto y el lenguaje que se usará para abordar la oralidad. Como bien señala el profesor peruano Juan Monroy Gálvez: “Oralidad y escritura son creaciones del hombre como todas las instituciones procesales, es decir, no preexisten a la imaginación del procesalista, son su obra. Siendo así, resulta necesario hacer de aquella que privilegiemos, en nuestro caso, la oralidad lo mejor que convenga a nuestra finalidad, para lo cual es esencial tener claro los presupuestos materiales que se requieren para su empleo pleno. Asimismo, determinemos los ámbitos en que esta debe ceder su vigencia a la escritura, a fin de consolidar la seguridad, eficacia y oportunidad de contar con un instrumento esencial —el proceso— para la vigencia de un Estado democrático”².

En tal sentido, sin desconocer la importancia de las palabras orales y escritas para las personas, ya que son imprescindibles para comunicarse, cuando en materia procesal se estudie y se describa a la oralidad o a la escritura, si bien se usará el lenguaje común, el lenguaje predominante será el jurídico. Así, el sistema de la oralidad o de la escritura (entendidos como el conjunto de principios, características y conceptos que los distinguen) son creaciones del derecho procesal para determinar el perfil del juez que se requiere así como sus deberes y facultades jurisdiccionales, las atribuciones de las partes y los deberes de los abogados, y diseñar propiamente un modelo procesal (esquema estructural concreto para una realidad o país) en el que los procesos serán los instrumentos para que el juez realice su función y pueda lograr la realización de los derechos y del derecho.

En segundo lugar, lo antes señalado, no exime que cuando el auditorio o los receptores del mensaje acerca de qué es la oralidad sean los justiciables o lo que comúnmente se llaman “personas de a pie”, de la manera como se describa el modelo, sus características y las razones por las cuales se debería privilegiar, se deberá buscar un equilibrio entre el uso del lenguaje técnico y el lenguaje común, para que sea comprendido por quien es el usuario del servicio de justicia, que finalmente es la razón por la cual existe el órgano jurisdiccional.

En tercer lugar, se debe señalar que la inclinación a desarrollar el modelo de la oralidad en el proceso civil ha surgido, porque después de más de una década se dejó de hablar de este y, se dejó suspendida su realización en los procesos civiles en el Perú; sin embargo, desde el año 2019, se viene ejecutando un proyecto, que importa una nueva forma de desarrollar el proceso civil. Esta nueva forma se basa en un modelo de gestión y organización del despacho judicial, que ha sido diseñado bajo el esquema del despacho corporativo y de la ordenación de los casos judiciales. Frente a ello, ha surgido una serie de lecturas acerca de la oralidad con posturas a favor y en contra de este proyecto, especialmente porque se considera que se requiere una modificación legislativa.

En este contexto, se suele referir y explicar a “la oralidad” de manera indistinta como: sistema, modelo, derecho humano, principio, técnica, regla, estrategia, o método, entre otros; y, cada expositor pretende hacer prevalecer una de las categorías o los conceptos usados; sin embargo, tanto a partir de la teoría como en la práctica se ha experimentado que la oralidad puede aplicarse de diferentes formas o maneras y, que todas estas contribuyen u orientan hacia la eficacia del proceso civil. Es más, se considera que todas las manifestaciones de la oralidad deberían concurrir; de ahí el reconocimiento de los caracteres esenciales de la oralidad: multifuncionalidad y multipropósito. De modo que, cada categoría y concepto de la oralidad denota una función (lo que lleva a un multipropósito) que en su realización conjunta permitiría a su vez la realización plena de los derechos.

En cuarto lugar, si bien se ha mencionado que la experiencia peruana es la que motiva y sustenta este trabajo, igualmente se ha observado, de manera general, que varios países latinoamericanos han recogido en sus ordenamientos procesales civiles el modelo de la oralidad, como es el caso de Uruguay, Colombia y Costa Rica. Cabe señalar que, si bien a Chile se le

² MONROY (2020), p. 10.

considera como un país de la región que cuenta con un sistema oral robusto, ello es en los procesos laborales, penales y de familia³; y no en el proceso civil, para el que existe la propuesta de privilegiar la oralidad frente a la escritura en el Proyecto de Reforma de la Justicia Civil⁴. En relación al tema, el profesor chileno Raúl Núñez Ojeda señala que "... es necesario hacer una opción decidida por la oralidad en el procedimiento civil. Efectivamente, la doctrina como la praxis de los sistemas procesales en Derecho comparado, han demostrado que los procedimientos orales son la solución más eficaz contra la excesiva duración del proceso civil"⁵.

Finalmente se identifica un importante antecedente de la oralidad en el texto del Anteproyecto del Código procesal civil modelo para Iberoamérica en el que como una de las "Bases generales comunes para códigos latinoamericanos de Procedimiento Civil" se estableció que: "20. Debe procurarse la efectiva realización de los principios de publicidad, intermediación y concentración; para ello la oralidad resulta el sistema más eficaz"⁶. Así la eficacia vendría a constituir un propósito especial de la oralidad.

Expuestas estas precisiones, a continuación se describe en qué consiste el carácter multifuncional de la oralidad, luego se presenta la experiencia peruana respecto al modelo de gestión para el desarrollo del proceso civil y, a partir de ello, se desarrolla el carácter multipropósito de la oralidad.

2. El carácter multifuncional de la oralidad

De la descripción de Michele Taruffo acerca de "los modelos que pueden definirse como funcionales, por considerarse esencialmente la instrumentalidad del proceso, como medio para conseguir los resultados a los cuales se orienta la justicia civil y que se puede razonablemente hipotizar, que estas finalidades tiendan en cualquier caso a la resolución de las controversias según criterios de justicia"⁷, se puede señalar que el modelo oral sería no solo funcional, sino multifuncional.

Así, la oralidad puede ser estudiada y descrita y, debe ser comprendida desde distintas perspectivas; por ello, de manera general se explicará cada una de estas a fin de poder resaltar la multifuncionalidad, la cual es esencial y se vincula con otro carácter que es el multipropósito como se verá más adelante.

2.1. Como derecho humano y derecho fundamental: garantía judicial

En los diferentes eventos académicos en los que se ha tenido la oportunidad de participar como expositora desarrollando el tema de la oralidad en el proceso civil, se ha afirmado que esta constituye un derecho humano toda vez que es un componente de las garantías judiciales consagradas en normas supranacionales como las que se exponen en el siguiente cuadro (Cuadro N.º1):

³ CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMERICAS (2013), p. 4.

⁴ MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA (2012), p. 21.

⁵ NUÑEZ (2005), p. 182.

⁶ INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL (1988), p. 22.

⁷ TARUFFO (2006), pp. 69-94.

Cuadro N.º1

Declaración Universal de Derechos Humanos (Del 10 de diciembre de 1948)	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948)	Convención Americana sobre Derechos Humanos San José de Costa Rica (Del 22 de noviembre de 1969)	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos San José de Costa Rica (Del 22 de noviembre de 1969)
Artículo 8	Artículo XVIII	Artículo 8. Garantías Judiciales	Artículo 14
“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales (...)”.	“Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare (...)”.	“1. Toda persona tiene derecho a ser oída , con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable , por un juez o tribunal competente (...)”.	“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente (...)”.

En tal sentido, son garantías judiciales: el derecho al recurso efectivo, el derecho al procedimiento sencillo y breve, el derecho a ser oído, el derecho al plazo razonable y el derecho al debido proceso (debidas garantías); y, precisamente estos son los contenidos en los principios de inmediación (audiencia), concentración, celeridad y economía procesal, audiencia que a su vez son componentes esenciales de la oralidad procesal.

Sirve para sustentar la relación de la oralidad con los derechos humanos, lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha reconocido a la oralidad como una garantía judicial como a continuación se expone: “75. Al respecto, la Corte considera que del artículo 8.1 de la Convención no se desprende que **el derecho a ser oído** debe necesariamente ejercerse de manera oral en todo procedimiento. Lo anterior no obstaría para que la Corte considere que la **oralidad es una de las “debidas garantías”** que el Estado debe ofrecer a los justiciables en cierto tipo de procesos...”⁸, se agrega que “121. Sobre el particular, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la exigencia de que una persona **“sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial”** es equiparable al derecho a un “juicio” o a “procedimientos judiciales” justos...”⁹.

Ahora bien, si la oralidad es una garantía judicial con calidad de derecho humano, cabe preguntar si sería o no necesario que se mencione expresamente en las Constituciones Políticas, la respuesta a ello sería que no es indispensable, puesto que en las cartas fundamentales ya está previsto el derecho a la tutela jurisdiccional, a través de un debido proceso. Respecto a los alcances de la tutela jurisdiccional, en el caso peruano, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: “(...) la enumeración de los derechos fundamentales previstos en la Constitución, y la cláusula de los derechos implícitos o no enumerados, da lugar a que en nuestro ordenamiento todos los derechos fundamentales sean a su vez derechos constitucionales, en tanto es la propia Constitución la que incorpora en el orden constitucional no solo a los derechos expresamente contemplados en su texto, sino a todos aquellos que, de manera implícita, se deriven de los mismos principios y valores que sirvieron de base histórica y dogmática para el reconocimiento de los derechos fundamentales”¹⁰. Ello quiere decir que las garantías judiciales reconocidas en textos supranacionales están incorporadas en nuestro sistema constitucional, por lo tanto, la “tutela jurisdiccional justa” debe realizarse con un modelo oral, en el que se garantizaría el recurso efectivo, el procedimiento sencillo y breve, el derecho a ser oído en audiencia y las decisiones en un plazo razonable.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, sentencia de 13 de octubre de 2011.

¹⁰ Tribunal Constitucional Peruano, sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC Lima. Lima: 8 de julio del 2005.

En ese sentido, la forma cómo se brinde el servicio de justicia y se ejercite la función jurisdiccional será el objeto de regulación, en los respectivos ordenamientos procesales por cada uno de los Estados, elaborando el modelo procesal que contenga las garantías judiciales de la audiencia (derecho a ser oído-inmediación), celeridad, economía procesal, concentración, entre otros, que, como ha sido antes señalado, constituye un derecho humano y fundamental.

Es oportuno señalar, que esta perspectiva de la oralidad como “derecho humano y fundamental” se fortaleció al darse a conocer en el programa del “V Coloquio Internacional de Justicia Constitucional y Convencional” celebrado en el mes de octubre del año 2020, organizado por la Universidad La Gran Colombia (Bogotá), en coordinación con la Universidad de Valencia (España). Resulta que, entre los ejes temáticos del evento se consideró, además de los tradicionales temas de “Derecho procesal constitucional y justicia convencional-derechos humanos” como: el de “Derechos económicos, sociales y culturales” y la “Simplificación de la instrucción y el enjuiciamiento criminal”, a la “Oralidad y eficiencia de la justicia”. Ello llevó a confirmar la perspectiva de que la oralidad tiene que ser abordada como un “derecho humano y derecho fundamental”. Además, se determinó que la oralidad y la eficiencia de la justicia son un binomio para brindar una tutela jurisdiccional efectiva y, por lo tanto, el tema no comienza y termina en el derecho procesal civil, sino que se enmarca en el derecho procesal constitucional y en el derecho procesal transnacional. Lo antes señalado permitiría determinar la perspectiva de la oralidad como principio.

2.2. Como principio y “principio continente”

Son varios los argumentos para calificar a la oralidad como principio, tal vez el principal es el que señala Rodolfo Vigo¹¹ en el sentido de que “...los principios del derecho” o “principios fuertes” o “principios en sentido estricto” coinciden con los llamados “derechos humanos fundamentales” o “derechos naturales” o “bienes humanos básicos”. En tal sentido, si las garantías judiciales que, como antes se ha señalado, son componentes de la oralidad, que tienen la calidad de derechos humanos, entonces la oralidad es un principio. Se trataría de un principio procesal universal con alcance similar al del principio de buena fe y, por lo tanto, no tendría que establecerse expresamente en cada ley o desarrollarse en un artículo de un cuerpo normativo, puesto que está implícito en el derecho y es un deber tenerlo en cuenta como pauta orientadora de la interpretación de las disposiciones procesales. Por ejemplo, en el Título preliminar del código procesal civil peruano¹² no se recoge expresamente el principio de oralidad, pero sí los “principios” (que vienen a ser subprincipios como se explicará más adelante) de intermediación, concentración, publicidad, economía procesal, celeridad y antiformalismo, en tanto se alcance la finalidad de la función jurisdiccional y de dirección e impulso del proceso. Con estos principios que componen la oralidad, cómo podría negarse que el fundamento del proceso civil es el principio oral o de oralidad.

Cabe señalar que Cappelletti también identifica a la oralidad como principio¹³ e igualmente lo hace Enrique Véscovi, quien presenta a la oralidad y a la escritura como principios, y destaca que: “Se distinguen dos tipos de procesos, según se utilice la oralidad o la escritura. Y todavía podríamos agregar que esta divergencia excede el simple marco del problema para abarcar dos tendencias procesales opuestas, no sólo porque en un procedimiento se celebren los actos oralmente y en el otro por escrito, y mediante actas, sino por las múltiples características diferenciales”¹⁴. Así, resulta interesante identificar el tratamiento de la oralidad, como principio, en algunas legislaciones y su proyección en propuestas normativas procesales civiles como el caso chileno.

¹¹ VIGO (2000), p. 61.

¹² Se recomienda leer GUERRA-CERRÓN et al. (2020), pp. 1-479.

¹³ CAPPELLETTI (2020), p. 103.

¹⁴ VÉSCOVI (1999), p. 51.

En el Perú, si bien en el Código procesal civil no se señala expresamente a la oralidad como principio, sí se le reconoce como tal en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la que se establece en el artículo 6, lo siguiente: “Principios procesales en la administración de justicia. Artículo 6.- Todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, **oralidad** y economía procesal, dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable”¹⁵.

Por su parte, en el “Artículo 2.- Principios” en su numeral “2.6. Oralidad”, del Código procesal de Costa Rica del año 2016 se establece que: “El proceso deberá ajustarse al **principio de oralidad**. La expresión oral será el medio fundamental de comunicación. Solo serán escritos, ya sea en soporte físico o tecnológico, aquellos actos autorizados expresamente por la ley y los que por su naturaleza deban constar de esa forma. En caso de duda entre la aplicación de la oralidad y la escritura, el tribunal escogerá siempre la oralidad”¹⁶.

En Chile existe “...un proceso de reforma de su sistema de justicia civil, como sucede en gran parte de América Latina. Todos ellos tienden a implementar sistemas basados en la oralidad, la publicidad, la contradicción, la intermediación, entre otros principios, con la idea de dejar atrás ineficientes sistemas escriturados y altamente colapsados...”¹⁷; de ahí que, con visión a futuro, en el Proyecto de ley de nuevo código procesal civil de Chile¹⁸, del año 2009, expresamente se incorpora como principio general, en el artículo 6, a la oralidad de la siguiente manera: “El proceso se desarrollará preferentemente en forma oral. No obstante, la demanda, la contestación de la demanda, la reconvencción, la contestación de la reconvencción, los recursos deducidos fuera de audiencia y demás actuaciones que expresamente señale este Código, deberán realizarse por escrito, de la manera y en la oportunidad que en cada caso se disponga”¹⁹; además de la concentración, intermediación y publicidad “...principios que la propia doctrina ha consagrado como los referentes más importantes de los modernos Estados democráticos que promueven la existencia de una justicia pronta, concentrada y eficaz para la adecuada protección de los derechos”²⁰. Así, se concuerda que, los principios incluidos en el Proyecto, como son la oralidad, intermediación, concentración y publicidad “... son parte de los estándares mínimos que se le exige al sistema de justicia...”²¹.

Ahora bien, Palomo Vélez señala que, “El anteproyecto de Código Procesal Civil (ahora Proyecto) sigue la normativa de la LEC 1/2000 de España y no tengo dudas que el legislador chileno lo estimará como referente esencial para el nuevo proceso civil.”²²; sin embargo, aun cuando el modelo procesal civil de cualquier país parezca adecuado y que se tenga como referencia, necesariamente tiene que verificarse su viabilidad para su recepción total o la necesidad de adecuación para su desarrollo en la práctica judicial y tener en cuenta la cultura legal de la población.

Así, como derecho humano, como principio, como técnica, como esquema, como modelo o con cualquier otra perspectiva, la oralidad debe servir para la realización de los derechos en procesos judiciales justos.

En ese sentido, la oralidad también puede considerarse como “principio continente” de los subprincipios que se identifican a partir de lo señalado por Cappelletti: “...la oralidad se mueve, principalmente, en torno a la idea de una discusión oral, y de valoración crítica, de los hechos de la causa, discusión y valoración que encuentran su ambiente natural en un proceso estructurado en torno a una audiencia (“trial”) pública y oral, y lo más concentrado posible, en la que las pruebas sean practicadas ante el órgano decisor (...) este aspecto, proceso oral asume,

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1993, p. 29.

¹⁶ Ley 9342, de 2018 (vigencia).

¹⁷ SANTELICES (2012), p. 238.

¹⁸ MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA (2012), p. 31.

¹⁹ MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA (2012), pp. 42 y 43.

²⁰ MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA (2012), p. 30.

²¹ MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA (2012), p. 21.

²² ORELLANA (2008), p. 436.

por tanto, un doble significado: *de proceso más rápido, concentrado y eficiente, y de proceso más fiel a una metodología concreta y empírico-inductiva en la búsqueda de los hechos y en la valoración de las pruebas*²³. De ahí que, puede afirmarse que el contenido del principio de oralidad es la inmediación (derecho a ser oído), concentración (procedimiento sencillo), economía (proceso breve y eficiente) y celeridad (plazo razonable).

A pesar de la prevalencia que identifica Cappelletti respecto a que "...el principio de la concentración requiere evidentemente una firme autoridad del juez para impedir las maniobras dilatorias de la parte interesada en una sentencia tardía; y el lector sabe bien que sin la concentración no es posible tampoco la oralidad y la inmediación..."²⁴; particularmente se considera que no hay un principio más importante que otro, el enfoque debe ser que concurren todos para la realización de la oralidad.

El reconocimiento de la oralidad como "principio continente" no guarda relación con los llamados "principios-consecuencias", que como señala el procesalista peruano Omar Sumaria "...siempre se relaciona a la oralidad con tres principios-consecuencias: concentración, inmediación y publicidad..."²⁵ y agrega "que ello no es tan cierto ya que no devienen necesariamente de esta"²⁶. Efectivamente, se encuentra inapropiado el uso del término "principios-consecuencias" porque ello implicaría reconocer una relación de causa-efecto y que solamente con la oralidad se podría realizar la inmediación, concentración, economía y celeridad procesal. Nada obsta para que en el modelo escrito se sigan los principios de inmediación, concentración, celeridad y economía procesal; sin embargo, estos principios no lo caracterizan, a diferencia de su esencialidad en el modelo oral.

De ahí que, a la inmediación, concentración, economía y celeridad se les atribuyan la calidad de subprincipios, los que vendrían a ser los postulados específicos que orientan los propósitos de la oralidad. En relación a este punto, es oportuno mencionar la opinión del magistrado Ernesto Jinesta Lobo que consta en el Acta N.º 22, del 18 de mayo del 2005, quien durante el debate del Proyecto de ley del código procesal contencioso administrativo de Costa Rica reconoció la calidad de subprincipios de la oralidad, que fue desarrollado o citado por Andrade, de la siguiente manera: "Muy rápidamente de justificar uno de los puntos fundamentales de la columna vertebral del proyecto, que es la oralidad. Y aquí, está haciendo referencia a éste, digámoslo gran principio, que en realidad es un conjunto, un as de sus principios, como por ejemplo: la concentración, la inmediación, la identidad física del juzgador y, sobre todo, la dignificación del proceso, en el sentido de que se establece una comunicación directa entre el justiciable y el juez, y eso reivindica la dignidad de la persona, porque ya no hay una muralla de papel, entre el juez y el justiciable, como ha existido siempre, en los procesos escritos, o predominantemente escritos, porque evidentemente, no hay, como lo dijo Mauro Cappelletti, un proceso químicamente puro, porque tiene que ser una mixtura ahí, entre oralidad y escriturad. Y bueno, **esos subprincipios son fundamentales**, la identidad física le permite al juez resolver los asuntos, tanto en el trámite, como al momento de decidir y el tema de la concentración, tiene que o tiene relación directa con la justicia pronta y cumplida, o el proceso, dentro de un plazo razonable, y el tema de la inmediación también, pues garantiza esa mayor comunicación, más fluida entre juez y las partes. En realidad, pues es un cambio ideológico importante, porque la oralidad supone un cambio en la concepción procesal y del mundo y yo creo que esto, marca un hito fundamental, porque se trata de dar el salto cualitativo de un proceso, predominantemente escrito a uno, predominantemente oral"²⁷.

Así, lo que se destaca es que, los subprincipios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal constituyen elementos de optimización del principio de oralidad. Como señala Vécovi: "...la oralidad, tal y como la entendemos actualmente, no implica desaprovechar un medio de comunicación tan preciso y depurado como la escritura (según subrayan, con razón,

²³ CAPPELLETTI (2020), p. 96.

²⁴ CAPPELLETTI (1974), p. 348.

²⁵ SUMARIA et al. (2012), p. 330.

²⁶ SUMARIA et al. (2012), p. 330.

²⁷ ANDRADE (2016), p. 157.

quienes la defienden). Lo que rechazamos es el proceso escrito y secreto, sin intermediación y concentración (especialmente para la prueba y el debate oral)”²⁸.

Comentando acerca de la actuación del juez en el proceso Palomo Vélez señala que el modelo escrito no incentiva la efectiva presencia del juez en la práctica probatoria y, que el efecto es la invisibilidad del juez en esta importante actividad, agregando que esta “invisibilidad”²⁹ se superaría “con la implementación de un profundo cambio en el diseño estructural del actual proceso civil donde la oralidad y sus reglas, vale decir, la concentración procesal, la intermediación judicial y la publicidad tomen la palabra, reservando la regla de la escritura solamente para aquellas actuaciones procesales que la requieran, como las alegaciones iniciales...”³⁰, lo que lleva a considerar, como subprincipio de la oralidad, a la visibilidad del juez, que si bien se relaciona con la intermediación, es propia del juez.

De esa manera, la oralidad, como derecho humano y derecho fundamental y como principio, constituye la base fundante de la impartición de justicia.

A continuación, se describirá cómo la oralidad incide en la administración de justicia: en la organización del despacho judicial, y en la gestión y ordenación de los casos que como tarea corresponde tanto a jueces como a abogados.

2.3. Como técnica

La oralidad como derecho humano y como principio es el marco general teórico y axiológico para el desarrollo de los procesos, caso contrario, no se realizaría como garantía judicial y, para el trámite del proceso se requerirá de una técnica, la que se establece en un modelo de gestión. En relación a la técnica, en el lenguaje común o natural, es un conjunto de procedimientos o recursos que se usan en una actividad determinada para la cual se requieren habilidades que pueden ya tenerse o pueden aprenderse tanto por los jueces como por los abogados para su intervención en los procesos.

En concreto, de lo que se trata es de evitar la situación en la que: “Los abogados y el juzgador ocupan tres sillas ante el mismo escritorio, acompañados del secretario dispuesto a consignar sus palabras en el acta, por lo que podrían aprovechar desde luego aquel encuentro para entrar al fondo de la controversia, pero prefieren detenerse por breves momentos solamente para ponerse de acuerdo sobre la fecha de la nueva audiencia, y lo que habrían podido decirse a viva voz en aquel instante, se lo comunicarán mediante el intercambio de escritos, y a su vez la nueva audiencia servirá únicamente para obtener un nuevo aplazamiento destinado a preparar las respuestas. De esta manera el proceso se diluye en promociones escritas, en las que tanto el Juez como abogados se comportan como enamorados tímidos, que cuando se encuentran no saben qué decirse, pero apenas se separan, escriben larguísimas cartas de amor, que conservan por algunas semanas en espera de intercambiárselas en silencio durante la próxima cita”³¹.

En este contexto, la palabra “gestión” (que viene de “gestionar” que significa ocuparse de la administración, organización y funcionamiento de una empresa, actividad económica u organismo)³² constituye el eje —organizar, dirigir y administrar los recursos— para la realización de la oralidad en los procesos civiles; y, por ello, también se diseñan modelos de gestión en los cuales se establecen lineamientos para la organización de los despachos, de la gestión de la información, de la gestión de casos y de la gestión de audiencias, entre otros. Como puede verse la actividad gira en torno a la gestión y, por ello en la perspectiva de la oralidad como técnica, se requiere de un conjunto de habilidades para la organización y administración de los recursos de: tiempo, logística y tecnología, así como la ordenación y evaluación de los

²⁸ VÉSCOVI (1999), p. 51.

²⁹ PALOMO (2005), pp. 171-197.

³⁰ PALOMO (2005), pp. 171-197.

³¹ CALAMANDREI (1960), p. 170.

³² REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA (s.f.a).

casos por su complejidad y, de la gestión de la información que proporcionan las partes. En resumen, se trata de una “nueva forma de desarrollar el proceso civil”.

Por ejemplo, en el caso de los abogados deben presentarse ante el juez en la audiencia preliminar y, deberán brindar información concreta y relevante para la identificación de los hechos controvertidos. En cuanto al desarrollo del proceso y, con el soporte de la tecnología, las audiencias podrán ser grabadas en audio o video, lo que importa un mejor aprovechamiento del tiempo y una fidelidad de la información obtenida, la que podría resumirse en un acta escrita, si fuera indispensable.

La oralidad como técnica tendrá que ser desarrollada por cada interviniente en el proceso civil, de acuerdo a la función que a cada uno corresponda, sin olvidar, que entre los abogados y los jueces debe existir una colaboración, como lo señala Calamandrei³³, e incluso confianza y comprensión, ya que los principios modernos del proceso oral se fundan principalmente sobre la colaboración directa entre el juez y los abogados, sobre la confianza y naturalidad de sus relaciones, en el diálogo simplificador consistente en pedir y dar explicaciones con el propósito de esclarecer la verdad³⁴. Así, definitivamente se requiere “... un activo rol de las partes litigantes inspiradas en nociones de buena fe, transparencia, igualdad de armas y colaboración recíproca y para con el tribunal...”³⁵.

En el Perú, desde el año 2019 se viene implementando un modelo de gestión, en el despacho corporativo, para el desarrollo de la oralidad en los procesos civiles, para lo cual se ha separado la función jurisdiccional de la función administrativa, aunque tal separación no importa una ausencia de coordinación; por el contrario, se busca la armonización de criterios y lineamientos de trabajo, ya que finalmente el servicio de justicia es uno.

2.4. Como sistema y modelo

Luego del desarrollo de las diferentes percepciones de la oralidad: como derecho humano y derecho fundamental, como principio y “principio continente” y, como técnica, se describirá en qué consiste el sistema y el modelo procesal para determinar la distinción entre ambos y concluir que es apropiado mencionar al modelo procesal cuando la referencia en una cultura legal determinada, esto es, en el contexto de cada país.

Entre las definiciones comunes, en la Real Academia Española (RAE) se señala que “sistema” es un conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí³⁶ y, “modelo” es entre otras definiciones un: “Esquema teórico, generalmente en forma matemática, de un sistema o de una realidad compleja, como la evolución económica de un país, que se elabora para facilitar la comprensión y el estudio de su comportamiento”³⁷. Por otro lado, “Un modelo puede ser una representación conceptual, numérica o gráfica de un objeto, sistema, proceso, actividad o pensamiento; destaca las características que el modelador considera más importantes del fenómeno en cuestión, por lo que se emplea para analizar exhaustivamente cada una de sus relaciones e interacciones, y con base en su análisis, predecir posibles escenarios futuros para dicho fenómeno”³⁸.

Si bien estas definiciones no son jurídicas, sirven para explicar que un sistema es un conjunto de elementos relacionados entre sí que funcionan como un todo para un fin determinado. Si se usa este significado para un sistema procesal, puede señalarse que es un conjunto ordenado de principios y características que están interrelacionados y, que tiene por objeto el desarrollo del proceso de acuerdo a deberes y facultades del juez y, las actuaciones de las partes.

³³ CALAMANDREI (1960), pp. 111-112.

³⁴ CALAMANDREI (1960), p. 170.

³⁵ PEÑA (2017), p. 81.

³⁶ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA (s.f.b).

³⁷ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA (s.f.c).

³⁸ CANDELARIA et al. (2011), p. 1000.

La relación de “sistema” a “modelo” es de lo general a lo particular: un modelo se define con base en un sistema, ya sea el escrito o el de oralidad, pero teniendo en cuenta la realidad social, la cultura procesal del país, la forma como se considera que debe desarrollarse el proceso y la forma cómo el juez debe ejercer la función jurisdiccional. Puede decirse también que: el sistema es un todo y el modelo una parte de ese todo o una parte adecuada, así el modelo siempre tendrá características propias.

De ahí que, se encuentre apropiado referirse al modelo oral antes que al sistema oral cuando se alude a un ordenamiento procesal determinado. En el caso del Anteproyecto de “El Código procesal civil modelo para Iberoamérica”, antes mencionado³⁹, sí sería apropiada la mención al sistema de la oralidad, por su carácter general o de un todo, los países lo podrían incorporar tal y cual está descrito o, podrían adecuarlo a su cultura legal, lo que sería más probable que ocurra.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el modelo oral se privilegia la palabra oral frente a la palabra escrita, se advierte que existe una gran coincidencia de la oralidad con la concepción publicista del proceso civil, mientras que con la corriente garantista o privatista se privilegia la escritura. Lo antes señalado se advierte de la regulación de algunos ordenamientos procesales civiles que sirven como referencia, teniendo en cuenta su fecha de vigencia, de acuerdo al siguiente cuadro (Cuadro N.º 2):

Si bien en el Código procesal civil del Perú y en el Código general del proceso de Uruguay⁴⁰ no se señala expresamente a la oralidad (modelo), como sí se establece en el Código general del proceso de Colombia⁴¹ y en el Código procesal de Costa Rica⁴²; en todos estos textos procesales está presente la figura del juez director e impulsor del proceso y, se incorporan los principios de intermediación y concentración, que en el caso peruano se agregan como principios a la celeridad y la economía procesal; por lo que, estas coincidencias en los ordenamientos procesales indicados llevan a la conclusión que, el modelo procesal civil es de la oralidad y, que además tienen la concepción publicista.

De ello se desprende que, en el modelo oral la figura del juez debe ser la de un director del proceso que tenga como deberes el impulso del proceso y su conducción hasta cumplir la finalidad de la función jurisdiccional que es resolver conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas para la realización de los derechos.

Como proyección y extensión de la oralidad, cabe señalar que en Chile se cuenta con un Código de procedimiento civil⁴³ vigente desde el año 1903, en el que no se recoge el principio de oralidad ni sus principios; sin embargo, en el Proyecto de ley del nuevo código procesal civil⁴⁴ antes referido, se resaltan varios aspectos de relevancia para este trabajo y, que se pasan a mencionar:

- a) Como centro de atención y preocupación, está la defensa y amparo eficaz de los derechos e intereses jurídicos de los ciudadanos y ciudadanas, así se destaca la reforma al sistema de justicia penal que llevó a un profundo cambio en la forma de impartir justicia en el ámbito penal con las características de “acusatorio, **oral**, transparente y público, con soluciones diversas a la sentencia que, privilegiando la observancia de la garantía del debido proceso, elevando el estándar de respeto de los derechos y garantías fundamentales”⁴⁵.

³⁹ Véase la cita de referencia 6.

⁴⁰ Ley 15.982, de 1988.

⁴¹ Ley 1564, de 2012.

⁴² Ley 9342, de 2018 (vigencia).

⁴³ Ley N° 1552, de 1902, pp. 1-188.

⁴⁴ MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA (2012), p. 1-21.

⁴⁵ MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA (2012), p. 2.

Cuadro N. ° 2
 Código General del
 Proceso Uruguay⁴⁶
 (1989)

Código General del Proceso Uruguay ⁴⁶ (1989)	Código Procesal Civil Perú (1993)	Código General del Proceso de Colombia ⁴⁷ (2016)	Código Procesal Civil Costa Rica ⁴⁸ (2018)
		<p>Artículo 3.- Proceso oral y por audiencias.</p> <p>Las actuaciones se cumplirán en forma oral, política y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.</p>	<p>Artículo 2.- Principios (...). 2.6. Oralidad</p> <p>El proceso deberá ajustarse al principio de oralidad. La expresión oral será el medio fundamental de comunicación (...). En caso de duda entre la aplicación de la oralidad y la escritura, el tribunal escogerá siempre la oralidad.</p>
<p>Artículo 2.- Dirección del proceso. La dirección del proceso está confiada al tribunal, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código.</p> <p>Artículo 3. Impulso procesal. Promovido el proceso, el tribunal tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible.</p>	<p>Principios de Dirección e Impulso del proceso. Artículo II.- La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. (...).</p>	<p>Artículo 8.- Iniciación e impulso de los procesos. Los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.</p>	<p>Artículo 2.- Principios (...). 2.5. Impulso procesal Promovido el proceso, las partes deberán impulsarlo. Los tribunales adoptarán de oficio, con amplias facultades, todas las disposiciones necesarias para su avance y finalización. Por todos los medios se evitará la paralización y se impulsará el procedimiento con la mayor celeridad posible (...).</p>
<p>Artículo 8.- Inmediación procesal. Tanto las audiencias como las diligencias de prueba que así lo permitan, deben realizarse por el tribunal, no pudiendo éste delegarlas so pena de nulidad absoluta (...).</p>	<p>Artículo V.- Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales. Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad (...). El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos (...).</p>	<p>Artículo 6.- Inmediación. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan (...).</p>	<p>Artículo 2.- Principios (...). 2.7 Inmediación. Todas las audiencias serán realizadas por el tribunal que conoce del proceso, salvo disposición legal en contrario. (...) La utilización de medios tecnológicos que garanticen la relación directa con los elementos del proceso no implica ruptura del principio de inmediación.</p>
<p>Artículo 10.- Concentración procesal. Los actos procesales deberán realizarse sin demora, tratando de abreviar los plazos, cuando se faculta para ello por la ley o por acuerdo de partes, y de concentrar en un mismo acto todas las diligencias que sea menester realizar.</p>		<p>Artículo 5.- Concentración. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.</p>	<p>Artículo 2.- Principios (...). 2.8 Concentración. - Toda la actividad procesal deberá desarrollarse en la menor cantidad de actos y tiempo posible. Las audiencias se celebrarán en el menor número de sesiones. Su posposición, interrupción o suspensión solo es procedente por causa justificada a criterio del tribunal y siempre que no se contraríen las disposiciones de este Código.</p>

⁴⁶ El Código General del Proceso fue aprobado por Ley Nº 15.982, promulgado con fecha 18 de octubre de 1988 y entró en vigencia en noviembre del año 1989. Posteriormente, mediante Ley Nº 19.090 se modificó parte del contenido de este código con fecha 14 de junio del 2013. Las referencias normativas realizadas y citadas, no han sido modificadas.

⁴⁷ La Ley Nº 1564 que aprueba el Código en el año 2012; sin embargo, esta entró en vigencia el 1 de enero del año 2016.

⁴⁸ Mediante Ley Nº 9342 de 3 de febrero del 2016 se aprobó el Código; sin embargo, entró en vigencia el 8 de octubre del 2018.

- b) Muchos de los principios que conformaron la Reforma procesal penal y de otras reformas inspiradas en los mismos criterios constituyen estándares mínimos que se exigen al sistema de justicia. Un ejemplo es “la introducción preponderante de la **oralidad** en los procedimientos, con la subsecuente intermediación del juez con las partes y con el material probatorio, la valoración racional de la prueba conforme a la sana crítica, la concentración de etapas procesales disminuyendo los tiempos de respuesta, la publicidad, modernización y tecnologización del proceso, la simplificación del régimen recursivo, así como menores barreras de acceso de los justiciables”⁴⁹.
- c) El proyecto comienza una de aquellas reformas que se han hecho denominar “proyecto país”, que dotará de prestigio al sistema democrático, consolidando aún más el sistema de justicia chileno en la protección sustancial y no meramente formal de las garantías fundamentales con la aplicación preponderante de la **oralidad**, la intermediación, la flexibilidad probatoria, la sana crítica —con exigencias concretas de una conducta ajustada a la buena fe—.
- d) El Código propuesto sustituye el procedimiento “desde uno esencialmente escrito y desconcentrado a uno por audiencias, con preeminencia de **oralidad** y en el que priman los principios de intermediación, contradictorio e igualdad de oportunidad de las partes proceso; continuidad y concentración, publicidad y buena fe procesal”⁵⁰.
- e) El Proyecto intenta mantener un adecuado equilibrio entre **oralidad** y escrituración, consagrando una fase de discusión esencialmente escrita, como también ocurre con los recursos e incidentes fuera de audiencia y otras actuaciones especiales.

En relación a la escritura, Palomo Vélez señala que: “Correctamente a nuestro juicio el texto que se propone no desecha las ventajas de la forma escrita para ciertos actos del proceso. No se cae en el maniqueísmo de ensalzar la oralidad como *el Bien* y demonizar la escritura como *el Mal*, de modo tal que se logra un diseño en el cual la forma escrita se reserva para aquellas actuaciones donde es necesaria y razonable”⁵¹, opinión que es compartida.

De una comparación entre el proyecto chileno y la legislación procesal civil peruana, se puede advertir que, hay coincidencia en el reconocimiento del modelo procesal oral y la concepción publicista del proceso civil, como se describe a continuación (Cuadro N. ° 3):

Respecto a Perú y Chile, del cuadro anteriormente presentado, se puede ilustrar con la siguiente cita, la situación de la justicia civil: “...se viene instando por la conveniencia y *hasta la necesidad* de introducir cambios en el modelo vigente que se ve como el más deficiente en su funcionamiento. Está ya instalada la idea de que es necesario también avanzar en la mejora de un modelo procesal civil que, en cuanto la sociedad actual fue tornándose más compleja (y los niveles de litigiosidad aumentaron), no ha tardado en evidenciar importantes problemas. Creo que no carecemos de razón aquellos que hemos sostenido (utilizando una expresión futbolística, pero suficientemente ilustrativa) que dentro del sistema procesal chileno existen modelos procesales que están jugando en la “*primera división*”, mientras que otros (el modelo procesal civil), siguen jugando en los “*potreros*”⁵².

Así, es característica de los países antes mencionados que reconocen en el modelo de la oralidad y los principios que lo fundamentan, la forma de desarrollar un proceso y la orientación para la actuación del juez con los respectivos deberes y facultades. Hace mucho tiempo que quedó atrás el “juez boca de la ley”, no solo por su sometimiento al texto expreso de la ley, sino por su actuación estática en el proceso y, hoy junto a la oralidad se tiene a un juez “director del proceso” con diferentes deberes de conducción e impulso procesal.

⁴⁹ MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA (2012), p. 4.

⁵⁰ MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA (2012), p. 21.

⁵¹ PALOMO (2009), p. 638.

⁵² PALOMO (2009), pp. 622-623.

Cuadro N.º3

Proyecto de Ley de Nuevo Código Procesal Civil de Chile

Código Procesal Civil Perú

Artículo 1.- **Tutela jurisdiccional.**

Toda persona tiene derecho a recabar de los tribunales la protección de sus derechos e intereses legítimos, con arreglo a un debido proceso el que se desarrollará en la forma y mediante los procedimientos reglamentados en este Código, sin perjuicio de lo que se disponga en leyes especiales.

Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Toda persona tiene derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva** para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Artículo 6.- **Oralidad.**

El proceso se desarrollará preferentemente en forma oral. No obstante, la demanda, la contestación de la demanda, la reconvencción, la contestación de la reconvencción, los recursos deducidos fuera de audiencia y demás actuaciones que expresamente señale este Código, deberán realizarse por escrito, de la manera y en la oportunidad que en cada caso se disponga.

Artículo II.- Principios de Dirección e Impulso del proceso.

Artículo 2.- Iniciativa.

La iniciación del proceso, así como la introducción de las pretensiones y excepciones incumben a las partes. El tribunal sólo podrá actuar de oficio cuando la ley lo faculte expresamente.

La **dirección del proceso está a cargo del Juez**, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

Artículo 3.- **Dirección e impulso procesal.**

La dirección del procedimiento corresponde al tribunal, quien adoptará de oficio todas las medidas que considere pertinentes para su válido, eficaz y pronto desarrollo, de modo de evitar su paralización y conducirlo sin dilaciones indebidas a la justa solución del conflicto.

El **Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia**. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

Artículo 7.- **Inmediación.**

Las audiencias se realizarán siempre con la presencia del juez, a quien queda prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones.

Artículo V.- Principios de **Inmediación, Concentración**, Economía y Celeridad Procesales.

Artículo 8.- Continuidad y **concentración.**

Las audiencias se desarrollarán en forma continua, y sólo en los casos en que no fuere posible concluir las podrán prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. El tribunal procurará concentrar en una misma oportunidad procesal todas las actuaciones que así lo permitan, siempre que ello no importe indefensión a una o ambas partes ni afecte su igualdad de oportunidades.

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran...".

3. El modelo oral en la experiencia de la justicia civil peruana

Han pasado 28 años desde que entró en vigencia el Código procesal civil peruano con base en el modelo oral y a la concepción publicista; y desde su vigencia poco a poco, en vez de fortalecer a la oralidad, se ha dejado de lado no solo su realización, sino también el estudio académico sobre esta. Por diferentes factores endógenos y tal vez más exógenos debido a la falta de una política de Estado que respaldara el gran cambio, en la práctica, la función jurisdiccional se fue apartando de los lineamientos del modelo oral, al extremo de haberse olvidado que las bases del mismo son los pilares del ordenamiento procesal civil nacional.

A manera de "reivindicación" de la oralidad, desde año 2019, en el Poder Judicial se viene ejecutando formalmente un proyecto que fue presentado como la "Implementación de la oralidad en los procesos civiles"⁵³, lo que generó reacciones positivas, pero también negativas. Por un lado, fue entendido que se hablaba del modelo oral en el proceso civil como una novedad o como una incorporación reciente, cuando en el Código procesal civil peruano desde el año 1993 estaba prevista la oralidad; y, por otro lado, el hecho de haberse dictado resoluciones administrativas para esta implementación fue considerado como un acto inconstitucional, por

⁵³ Véase, al respecto, el portal: Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo. ETI Oralidad Civil.

entenderse que la finalidad era modificar el Código procesal civil, cuando debería hacerse por la vía legislativa. Igualmente y con cierto pesimismo, se ha señalado que, si bien se considera a la oralidad como un modelo adecuado, se augura que la falta de recursos económicos no garantizaría su sostenibilidad y, que por lo tanto, solo se trataría de buenas intenciones o porque se tiene la idea de que se busca “desterrar” a la escritura o, porque con la oralidad no se solucionarían los problemas de la lentitud y la excesiva carga procesal en el ámbito civil o, porque el uso de la tecnología generaría brechas y se limitaría el acceso a la justicia, entre otros.

Ya sea a favor o en contra de la “implementación”, se ha generado una corriente de evaluación del estado de la cuestión de la oralidad y de una motivación hacia el cambio que involucra a jueces, abogados, justiciables, docentes y estudiantes. Por “implementación”, no debe entenderse una modificación de disposiciones procesales y mucho menos una vulneración a la Constitución Política del Perú; la “implementación” importa “gestión”, —aquella que ha sido referida como parte de la técnica adecuada— para que se cumpla la multifuncionalidad de la oralidad. En este caso de lo que se trata es de una “reingeniería”⁵⁴ para contar con una forma ordenada y organizada a fin de racionalizar los recursos y con el soporte de la tecnología para desarrollar el proceso civil.

Lo que a continuación se describe es el modelo de gestión para la implementación de la oralidad en los procesos civiles y, el contexto general es la “Modernización del despacho judicial en los juzgados civiles” y, la creación del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral cuyo funcionamiento administrativo está regulado por el “Reglamento de funcionamiento del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral”⁵⁵. En este documento se establecen dos áreas de trabajo: una jurisdiccional y otra administrativa, y es esta el área de “Apoyo al órgano jurisdiccional”, donde hay una división de funciones del equipo administrativo, para la organización del módulo civil corporativo: asistencia al juez, desarrollo a la gestión del proceso, asistencia a las audiencias, archivo modular y sala de lectura y soporte tecnológico.

Debe destacarse que esta “reingeniería” importa un modelo de gestión que, si bien se funda en el principio de oralidad y de sus subprincipios, este tiene establecidos principios propios que se han denominado como principio de eficacia y principio de eficiencia. De lo que se trata es de concentrar esfuerzos para la efectiva y oportuna realización de audiencias y trámite de expedientes; así como de diseñar la estructura del despacho judicial para su operatividad y, para el cumplimiento de los objetivos y metas, con una distribución racional de los recursos humanos, logísticos y tecnológicos, entre otros.

Toda esta tarea de implementación del “modelo de gestión” antes señalado, está a cargo de un Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil (*ETII ORALIDAD CIVIL*)⁵⁶ que para este trabajo se denomina como un “Sistema nacional de acompañamiento técnico” que conlleva el compromiso institucional con este proyecto y su sostenibilidad.

En el Perú, el Poder Judicial está organizado en 34 Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, de las cuales 20 han implementado voluntariamente el modelo de gestión para el desarrollo de la oralidad civil⁵⁷, el resto viene siendo objeto de evaluación para sumarse a este gran proyecto.

3.1. Visión a futuro de la oralidad en el Perú

La oralidad fue recogida en el ordenamiento procesal civil peruano en el año 1993 y, tiene vocación de permanencia; así, se advierte de la Exposición de motivos del Proyecto de reforma del código procesal civil, cuya difusión fue dispuesta por la Resolución Ministerial N° 0181-2017-JUS. En la referida Exposición de motivos, se determina: el perfil de juez y la estructura de proceso que se requiere en el Perú; se reconoce así, la existencia de un sistema que constituye

⁵⁴ Se recomienda leer: LAMA et al. (2020), pp. 1-29.

⁵⁵ Resolución Administrativa N° 049-2020-CE-PJ, de 2020, pp. 1-17.

⁵⁶ Resolución Administrativa N° 049-2020-CE-PJ, de 2020, pp. 1-17.

⁵⁷ Normativa de aplicación a la implementación de la oralidad civil, de 2019.

un servicio para el ser humano y para la protección de su dignidad y, “...se reconoce el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva como el principio con base al cual se estructura todo el proceso”⁵⁸. Luego de manera precisa se señala que “...el modelo procedimental por el que se apuesta, es la **oralidad**, solo en la medida que dicho esquema procedimental sea adecuado para la realización de los derechos fundamentales del proceso”⁵⁹. Para tal fin, se mantiene al juez como director del proceso y se le reconocen una serie de facultades, lo que se sustenta en la concepción publicista del proceso.

La apuesta por la oralidad en el reciente Proyecto de reforma procesal civil no es una innovación, ya que como ha sido expuesto, la oralidad es el modelo procesal en el Perú desde el año 1993, sino que ante muchas situaciones intramuros y extramuros que se presentaron, se había impedido su desarrollo pleno.

Así, dejando de lado el pasado, “...los jueces civiles, concededores del éxito de la oralidad prevista y ejecutada en recientes normas procesales en materia penal y laboral, han decidido retomar el original espíritu de la oralidad que tenía el Código Procesal Civil (CPC) en su origen, aprovechando los principios y las disposiciones normativas procesales aún vigentes, transformar el proceso civil escrito en un proceso oral, usando como método o principio de la oralidad, recuperando la primera de las audiencias, a la que se ha denominado audiencia preliminar, a efecto de que en ella el juez decida, oyendo a las partes, lo relacionado al saneamiento procesal, las defensas procesales promovidas, la conciliación, la fijación de los puntos controvertidos y el saneamiento probatorio”⁶⁰.

Para la materialización de la “reivindicación” de la oralidad civil, el modelo de gestión diseñado por el *ETII Oralidad Civil* y descrito en disposiciones administrativas con lineamientos, reglamentos y buenas prácticas, es la primera acción como se ha mencionado anteriormente, que después de 28 años, dota de una herramienta para los jueces: en organización y administración en sus despachos judiciales, no duplicando esfuerzos, coordinando entre jueces de la especialidad y distribuyendo las tareas entre los miembros del equipo de apoyo jurisdiccional, de acuerdo a las necesidades y complejidad de los casos.

De ahí que, se puede señalar que todos los esfuerzos para la implementación del modelo de gestión para el desarrollo del proceso civil bajo el modelo oral, sirven para la realización de los derechos no solo ordinarios, sino de los derechos humanos y fundamentales. Como antes se enfatizó cada perspectiva de la oralidad es útil y necesaria; y, debe consolidarse la concepción de multifuncionalidad de la oralidad, ya que ello lleva a alcanzar diferentes propósitos.

Finalmente, luego de describir las diferentes perspectivas de la oralidad y su utilidad individual y en conjunto, se desarrollará el segundo carácter que el multipropósito de la oralidad tomando como referencia el contexto peruano.

4.El carácter multipropósito de la oralidad

Si bien la descripción del carácter multifuncional de la oralidad en el proceso civil tiene fundamento teórico, ello lleva al campo práctico donde se establecen diferentes propósitos que deberían materializarse en resultados. En tal sentido desde la experiencia peruana, se advierten los propósitos que se pasan a exponer.

4.1. Dotar de eficiencia a la justicia civil

Para Ortell Ramos, en relación al proceso, “La efectividad en el desarrollo tiene que ver con la reducción de actividades procesales fallidas y, en definitiva, con la evitación de dilaciones indebidas. La efectividad de los resultados guarda relación con el acierto de las sentencias y con

⁵⁸ Resolución Ministerial Nº 0070-2018-JUS, de 2018.

⁵⁹ Resolución Ministerial Nº 0070-2018-JUS, de 2018.

⁶⁰ Véase al respecto, el prólogo del libro de POLANCO (2020), p. 8.

la satisfacción de los ejecutantes en el proceso de ejecución. La eficiencia aprecia la proporción entre los medios aplicados y los resultados obtenidos y su calidad”⁶¹.

Por su parte, Michele Taruffo señala que, “...un sistema judicial es eficiente cuando su funcionamiento resulta razonablemente rápido y económico, pero también cuando se orienta estructuralmente para llegar a decisiones informadas, precisas y responsables que se basen en todos los fundamentos jurídicos pertinentes”⁶².

De esta manera, en relación a la efectividad del proceso y del sistema de justicia (civil), si la eficiencia es la capacidad de realizar o cumplir adecuadamente una función y dar soluciones adecuadas y de acuerdo a Derecho, entonces se destaca que la oralidad desarrollada con un modelo de gestión, como antes ha sido explicado, es la forma adecuada para el ejercicio de la función jurisdiccional a fin de garantizar la realización de los derechos, esto es, brindar una tutela jurisdiccional efectiva. Cabe señalar que en el Código general del proceso del Uruguay se complementa (de manera acertada) a la oralidad con el contenido del artículo 9 —“Pronta y eficiente administración de justicia” — en el que se establece que: “El tribunal y bajo su dirección, los auxiliares de la Jurisdicción, tomarán las medidas necesarias para lograr la más pronta y **eficiente administración de la justicia**, así como la mayor economía en la realización del proceso”⁶³.

Lograr la eficiencia en la justicia civil y en el sistema de justicia nacional en general, es una constante, puesto que, siempre se trabaja en la mejora de la calidad del servicio judicial.

4.2. Ordenación de los casos para la aplicación de la oralidad

Si bien Henry J. Friendly⁶⁴ señala que algún tipo de audiencia se requiere en algún momento antes, de que una persona sea privada de su propiedad o de su libertad; sin embargo, pueden existir causas en las que por su naturaleza o por los hechos, no requieran de audiencias para brindar tutela jurisdiccional efectiva. Como señala Nieva Fenoll, “... si la actuación puede realizarse con un intercambio de escritos, es posible que sea más eficiente para todos los participantes. La oralidad es útil cuando el tribunal es colegiado y conviene que todos los jueces adquieran la misma información a la vez. O bien para procesos pequeños que realmente se puedan decidir en el acto. Para otras actuaciones, la escritura —con mesura— acostumbra a ser bastante más eficiente”⁶⁵. Efectivamente, imponer la oralidad en algunas situaciones podría implicar un retraso; por ello en el modelo de gestión está prevista la “gestión de casos”, para ordenar y clasificar las causas de acuerdo a su complejidad, debiendo precisarse que la activa participación y cooperación (apropiada conducta procesal) de las partes brindan un valor agregado al proceso. Como ha sido desarrollado en este trabajo, el modelo de gestión se sustenta en los principios de eficiencia y eficacia que contribuyen a la calidad del servicio de la justicia.

4.3. Usar un lenguaje claro y sencillo: el derecho a comprender

Si se habla de la oralidad como derecho humano y fundamental y, como principio, puede considerarse como esencial el uso de un lenguaje claro y sencillo, tanto escrito como oral; de tal manera que, la comprensión no sea solo entre los jueces y los abogados (quienes se comunican con un lenguaje técnico), sino también para los justiciables⁶⁶. Es necesario que el uso de lenguaje claro y sencillo se incorpore como un deber y técnica en el modelo de gestión para el desarrollo de la oralidad en los procesos civiles.

⁶¹ ORTELLS (2012), p. 412.

⁶² TARUFFO (2008), p. 3.

⁶³ Ley 15.982, de 1988.

⁶⁴ Véase la primera cita de referencia.

⁶⁵ NIEVA (2020), p. 168.

⁶⁶ GUERRA-CERRÓN (2020), pp. 19-22.

Hay que tener presente que “El “Derecho a comprender” no es una meta ética o deontológica, ni una posibilidad, es un derecho. Concretamente un derecho que tienen los ciudadanos, los destinatarios de esas leyes, decretos y sentencias para que se garantice el respeto de sus derechos fundamentales, y a su vez, debería ser una de las direcciones donde el estado debería fijar su rumbo para acercar las instituciones al ciudadano común”⁶⁷; por ello es oportuno mencionar el contenido del “Manual judicial de lenguaje claro y accesible al ciudadano”⁶⁸ elaborado por el Poder Judicial peruano en el año 2014, en el que en uno de sus fundamentos se señala que: “Aun hoy el lenguaje empleado en las comunicaciones emitidas por la judicatura, sean estas resoluciones, actas, notificaciones, u otras, continúa siendo poco claro y de redacción confusa. Ello vulnera el “derecho a comprender” de los ciudadanos y que les impide, seguir el desarrollo de sus procesos y, entender el qué y el porqué de la respuesta que el Poder Judicial está brindando a la solución de sus problemas. Esto limita sobremanera el acceso a la justicia, genera gran desconfianza y favorece el uso de prácticas corruptas que se esconden en la ambigüedad y confusión del lenguaje empleado. *No podemos modernizar eficientemente la impartición de justicia en el país, si antes no modernizamos nuestro lenguaje*”⁶⁹.

De manera complementaria sobre este propósito, cabe señalar que en el Informe 2019, Lenguaje Claro de la Corte Suprema de la República de Chile, se reconoció que: “El lenguaje juega también, un rol principal en la evolución de la administración de justicia, la que, pasando de la escrituración a la oralidad, exige que abogados, jueces, fiscales, defensores y otros operadores de justicia, cuenten con nuevas habilidades para lograr una exposición eficaz y clara de la información”⁷⁰. Así, podría afirmarse que, además de los principios de inmediación, concentración, celeridad y economía procesal que caracterizan al principio de la oralidad, podría agregarse a la sencillez entendida desde Chiovenda de esta manera: “La experiencia sacada de la historia nos permite agregar, sin titubeos, que el proceso oral es, con mucho, el mejor de los dos y el que mejor conviene a la naturaleza y a las exigencias de la vida moderna, ya que sin comprometer en nada, antes bien, garantizando el acierto intrínseco de la decisión, proporciona ésta con mayor economía, **sencillez** y celeridad”⁷¹.

Con la “nueva forma de desarrollar el proceso oral” se tiene la oportunidad para retomar el compromiso del uso del lenguaje claro y sencillo y, de realizar el derecho a comprender de los justiciables. Como parte de cualquier propuesta o proyecto de mejora del servicio de justicia es indispensable considerar, el deber general de comunicación de información adecuada a los justiciables, lo que no quiere decir que se deje de usar el lenguaje jurídico, sino que se busca que este no resulte de imposible comprensión⁷², como se ha venido explicando en otros trabajos, porque finalmente, sino se comprenden las decisiones judiciales, no se podrá ejercer ampliamente el derecho al recurso o a la impugnación.

4.4. Oralidad y telemática

La telemática —tecnología de la información e informática— ha transformado nuestras vidas y se convirtió en el medio por excelencia para no paralizar nuestras actividades. En el Perú, la pandemia por el COVID-19 implicó que se adelantará la implementación de herramientas tecnológicas que se venían incorporando al trabajo judicial de manera progresiva, como: el expediente electrónico judicial, las mesas de partes virtuales, los remates judiciales y la notificación electrónica, los cuales ya se venían usando en algunas Cortes Superiores de Justicia del Perú. Así, la única forma de no prescindir del servicio de justicia para los usuarios-justiciables

⁶⁷ HERNÁN KEES (2017), pp. 1-3.

⁶⁸ Manual Judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos, de 2014, pp. 5-76.

⁶⁹ Manual Judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos, de 2014, p. 6.

⁷⁰ DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y DERECHOS HUMANOS (2019), p. 2.

⁷¹ CHIOVENDA (1954), p. 168.

⁷² GUERRA-CERRÓN (2020), p. 22.

ha sido la implementación de mesas de partes virtuales y las audiencias virtuales en todos los procesos.

En cuanto a la oralidad, si bien entre sus componentes se encuentran las audiencias (derecho a ser oído), la grabación en registro informático no es un componente, por lo que, no debe considerarse el uso de la tecnología como condición de la realización de la oralidad.

Así, la herramienta tecnológica sirve para facilitar el trabajo jurisdiccional, por ello en el modelo de gestión de la oralidad en el proceso civil peruano está previsto el “soporte tecnológico” y se establece como lineamiento de trabajo que “El módulo civil corporativo de litigación oral deberá adecuarse a futuros cambios tecnológicos que aporten valor a su funcionamiento”⁷³.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que la inmediación es un subprincipio de la oralidad, cabe preguntarse si esta no se vería afectada con la realización de audiencias virtuales, teniendo en cuenta que este principio: “...está constituido por tres aspectos: la proximidad entre el juez y lo que evaluará o a quienes evaluará; la inexistencia de intermediarios, bien fueren cosas o personas, y la bilateralidad, de donde derivan dos tipos de inmediación: la pasiva, que supone la posibilidad del juzgador de percibir directamente la pruebas, por ejemplo la declaración de quien depone en el proceso pero sin poder intervenir; y la activa, que consiste en la percepción e intervención directa en el conocimiento de las pruebas por parte del juzgador, en especial en la intervención de los sujetos procesales a los fines de interrogarlos, aclarar dudas y conducir el debate”⁷⁴.

Cuando se ha hablado de inmediación no cabe duda que el contexto era de la presencialidad, por lo tanto, por proximidad entre el juez y las partes debía entenderse de forma física; sin embargo, “...la introducción de los TIC, más propiamente la videoconferencia, exige un nuevo enfoque del principio de inmediación, puesto que, si bien la videoconferencia no crea un ambiente donde haya presencia física de las partes, una relación interpersonal directa, frente a frente entre todos los que participan de una audiencia o diligencia judicial; empero, genera una realidad virtual donde los participantes de la audiencia pueden mantener la misma relación directa e interpersonal, con los mismos efectos de un encuentro personal; vale decir que este medio tecnológico acerca a las personas que se ubican en lugares geográficamente distantes, posibilitando la interrelación directa y frontal entre todos los actores de una audiencia o actuación judicial: sea juez, acusado, acusador, agraviado, tercero civil, la defensa técnica de cada parte, así como los órganos de prueba, de forma que también permite al juez ver, escuchar, percibir, las posturas y declaraciones del acusado, los testigos, peritos, el agraviado, su personalidad, actitud y reacciones; esta palpable realidad virtual permite que al momento de emitir su sentencia el juez, solo puede fundarse en hechos y pruebas percibidos de manera directa y personal por el medio tecnológico de la videoconferencia, puesto que este último es un medio que acerca a las personas que se encuentran a distancia”⁷⁵.

En relación al tema, el Tribunal Constitucional peruano, respecto a la oralidad en el proceso penal, que es extensivo al proceso civil, ha señalado que el sistema de videoconferencia no impide que el procesado (entiéndase también a las partes del proceso civil) y el juzgador puedan comunicarse oralmente; al contrario, posibilita la interacción y el diálogo entre las partes; además que, la utilización de este sistema no transgrede los principios de inmediación y es un instrumento tecnológico que coadyuva a los fines del proceso. Concluye que este mecanismo tecnológico no puede ser rechazado por el hecho de que literalmente “no se encuentre presente físicamente” una persona, pues dicho sistema tiene el efecto de adecuar la audiencia, de tal manera que puede considerarse al procesado presente activamente y, considerar que su utilización no es incompatible con el principio de inmediación que informa al proceso penal⁷⁶ y al proceso civil.

⁷³ Resolución Administrativa N° 049-2020-CE-PJ, de 2020, p. 4.

⁷⁴ AMONI (2013), p. 72.

⁷⁵ TAYRO (2016), p. 554.

⁷⁶ Tribunal Constitucional Peruano, sentencia recaída en el Expediente N° 02738-2014-PHC/TC Ica. Lima: 30 de julio del 2015.

Cabe señalar que, en materia civil, desde el año 2014 se incorporó al Código Procesal Civil peruano, el registro de la audiencia de pruebas en video o en audio en soporte individualizado, en el que se incorpora al expediente y solo cuando no sea posible entregar una copia del registro, se redacta un acta (artículo 204), por lo que, corresponde continuar con el uso de las herramientas que contribuyan al desarrollo de la oralidad civil.

5. Reflexión final

La oralidad es el modelo procesal adecuado para el proceso civil por cuanto sus componentes son garantías judiciales, con calidad de derechos humanos, reconocidas en normas supranacionales y, por lo tanto, vienen a promover una tutela jurisdiccional efectiva. En teoría cada país proyecta el contenido de su modelo oral para su desarrollo, para lo cual se requiere de un modelo de gestión en el que se puedan determinar deberes y objetivos, así como proyectar resultados que puedan ser medibles, y por qué no, adquirir la calidad de “buenas prácticas”. A partir de ello es que, para comprender el modelo oral en toda su dimensión, en este trabajo, se ha desarrollado el carácter multifuncional de la oralidad cuya perspectiva que se destaca, es aquella que la constituye como derecho humano y derecho fundamental, así también la calidad de principio; de allí que, las demás perspectivas deriven de esta categoría y que cada una tenga un concepto que optimiza a la oralidad. De la multifuncionalidad se ha podido establecer algunos propósitos que solo pueden ser logrados con un modelo de gestión en el que para su desarrollo se debe tener en cuenta el deber de colaboración, la confianza y la comprensión, entre jueces y abogados. Como lo señala Véscovi: “Resulta pues, que la oralidad, conjuntamente con la intermediación y la concentración, parece realizar mejor la verdadera función del proceso”⁷⁷, a lo que hay que agregar que, la oralidad permitiría ejercitar de mejor manera la función jurisdiccional para la realización de los derechos de las personas y el derecho como sistema jurídico.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

AMONI REVERÓN, GUSTAVO ADOLFO (2013): “El uso de la videoconferencia en cumplimiento del principio de intermediación procesal”, en: *Rev. lus* (Vol. 7, Nº 31), pp. 67-85. Disponible en: <https://bit.ly/30I2iTI> [visitado el 11 de diciembre de 2021].

ANDRADE FERNÁNDEZ, MAIKOL (2016): “La oralidad en el proceso contencioso administrativo”, en: *Revista Judicial* (Vol. Nº 119, Año 2016), pp. 153-171. Disponible en: <https://bit.ly/3rz2nL6> [visitado el 30 de marzo de 2021].

CANDELARIA MARTÍNEZ, BERNARDINO; RUIZ ROSADO, OCTAVIO; GALLARDO LÓPEZ, FELIPE; PÉREZ HERNÁNDEZ, PONCIANO; MARTÍNEZ BECERRA, ÁNGEL Y VARGAS VILLAMIL, LUIS (2011): “Aplicación de modelos de simulación en el estudio y planificación de la agricultura, una revisión”, en: *Tropical and subtropical agroecosystems* (Nº 3), pp. 999-1010. Disponible en: <https://bit.ly/3IGoetJ> [visitado el 11 de diciembre de 2021].

CALAMANDREI, PIERO (1960): “Proceso y democracia (Traducc. Héctor Fix Zamudio)”. Disponible en: <https://bit.ly/3DGnr8x> [visitado el 11 de diciembre de 2021].

CAPPELLETTI, MAURO (1974): *Proceso, ideologías, sociedad* (Traducc. Santiago Sentís Melendo y Tomás A. Banzhaf, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América).

CAPPELLETTI, MAURO (2020): *La oralidad y las pruebas en el proceso civil. Proceso oral y proceso escrito* (Santiago de Chile, Ediciones Olejnik).

⁷⁷ VÉSCOVI (1999), pp. 52-53.

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS (2013): “La oralidad en los procesos civiles en América Latina. Reflexiones a partir de una observación práctica”. Disponible en: <https://bit.ly/3Gyri9l> [visitado el 13 de diciembre de 2021].

CHIOVENDA, GIUSEPPE (1954): *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado), tomo III.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y DERECHOS HUMANOS (2019): “Lenguaje claro. Informe 2019”. Disponible en: <https://bit.ly/3pN7KYf> [visitado el 11 de diciembre de 2021].

FRIENDLY, HENRY J. (1975): “Some Kind of Hearing”, en: *University of Pennsylvania Law Review* (Vol. 123), pp. 1267-1317. Disponible en: <https://bit.ly/3jnv21Y> [visitado el 27 de marzo de 2021].

GUERRA-CERRÓN, MARÍA ELENA (2019): “El reinventado módulo corporativo para recuperar la oralidad en los procesos civiles”, en: *Gaceta Civil & Procesal Civil* (Nº 74), pp. 13-20.

GUERRA-CERRÓN, MARÍA ELENA; SUMARIA BENAVENTE, OMAR; SALAS VILLALOBOS, SERGIO; POLANCO GUTIÉRREZ, CARLOS E.; LÓPEZ FLORES, LUCIANO; GALLARDO NEYRA, MARÍA DEL CARMEN; LAMA MORE, HÉCTOR; ARIAS LAZARTE, CARLOS; MONROY GÁLVEZ, JUAN; BUSTAMANTE ZEGARRA, RAMIRO ANTONIO; TORRES ALTEZ, DANTE REYNALDO; CASASSA CASANOVA, SERGIO NATALINO Y LEDESMA NARVÁEZ, MARIANELLA (2020): *El Título Preliminar del Código Procesal Civil* (Lima, Instituto Pacífico).

HERNÁN KEES, MILTON (2017): “El Derecho a comprender”, en: *Red de Lenguaje Claro Argentina*. Disponible en: <https://bit.ly/3tYzNEq> [visitado el 27 de marzo de 2021].

INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL (1988): “El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (Montevideo, Secretaría General)”. Disponible en: <https://bit.ly/2O2AP2Y> [visitado el 27 de marzo de 2021].

LAMA MORE, HÉCTOR E.; GUERRA-CERRÓN, MARÍA ELENA; POLANCO GUTIÉRREZ, CARLOS E.; BARRÓS BAERTL, JOAQUÍN; VARGAS PACHECO, CARLOS RAMÓN; BLAS SLEE, FERNANDO ENRIQUE; GAVILÁN CHIHUALA, GUILLERMO JHON; CISNEROS PALOMINO, YESENIA Y ESPINOZA CUADROS, JOSÉ (2020): “Comentarios sobre la oralidad”, en: *Suplemento Digital. Gaceta Civil & Procesal Civil* (Nº 1). Disponible en: <https://bit.ly/32Ydzdx> [visitado el 27 de marzo de 2021].

LORCA NAVARRETE, ANTONIO MARÍA; ARIANO DEHO, EUGENIA; SUMARIA BENAVENTE, OMAR Y PRIORI POSADA, GIOVANNI F. (2012): “La oralidad en el Derecho Procesal Civil: ¿solución o perjuicio?”, en: *Derecho & Sociedad* (Nº 38), pp. 326-338. Disponible en: <https://bit.ly/3fzoFd0> [visitado el 30 de marzo de 2021].

MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA (2012): “Mensaje Nº 432-359, Proyecto de Ley: Código Procesal Civil. 12 de marzo del 2012”. Disponible en: <https://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf> [visitado el 30 de marzo de 2021].

MONROY GÁLVEZ, JUAN (2020): “El mito de la oralidad en el proceso civil”, en: *Sociedades*. Disponible en: <https://bit.ly/3aXEjuu> [visitado el 27 de marzo de 2021].

NIEVA FENOLL, JORDI (2020): “La discutible utilidad de los interrogatorios de partes y testigos (Algunas reflexiones sobre la oralidad en tiempos de pandemia)”, en: *Revista Ius et Praxis* (Nº 3), pp. 157-171. Disponible en: <https://bit.ly/343QeYj> [visitado el 02 de enero de 2022].

NÚÑEZ OJEDA, RAÚL (2005): “Crónica sobre la reforma del sistema procesal civil chileno (fundamentos, historia y principios)”, en: *Revista de Estudios de la Justicia* (Nº 6). Disponible en: <https://bit.ly/3oSg2yR> [visitado el 11 de diciembre de 2021].

ORELLANA TORRES, FERNANDO (2009), “La oralidad en el proceso civil. El nuevo modelo español”, en: *Revista Ius et Praxis* (Nº 1), pp. 435-436. Disponible en: <https://bit.ly/343RjPR> [visitado el 02 de enero de 2022].

ORTELLS RAMOS, MANUEL (2012): “Las funciones procesales del secretario en la nueva oficina judicial: constitucionalidad, efectividad/eficiencia y técnica legislativa”, en: Revista Lus et Praxis (Vol. 18, Nº 1), pp. 397-424. Disponible en: <https://bit.ly/31PAB6b> [visitado el 11 de diciembre de 2021].

PALOMO VÉLEZ, DIEGO (2005): “Proceso Civil Oral: ¿Qué modelo de Juez requiere?”, en: Revista de Derecho (Vol. XVIII, Nº 1), pp. 171-197. Disponible en: <https://bit.ly/3Hs8yc6> [visitado el 02 de enero de 2022].

PALOMO VÉLEZ, DIEGO (2009): “Las marcas del proceso oral y escrito diseñado en el proyecto de nuevo CPC chileno”, en: Revista Chilena de Derecho (Vol. 36, Nº 3), pp. 621-661. Disponible en: <https://bit.ly/3qF2ITr> [visitado el 02 de enero de 2022].

PEÑA MARDONES, CRISTÓBAL (2017): “Traduciendo el discovery al civil law chileno: Su aporte a los procesos de reforma procesal civil”, en: Revista Lus et Praxis (Vol. 23, Nº 2), pp. 79-120. Disponible en: <https://bit.ly/3FTycWP> [visitado el 02 de enero de 2022].

POLANCO GUTIÉRREZ, CARLOS E. (2020): Litigación oral civil. El juez y los abogados en el nuevo proceso civil. Prólogo Héctor Lama More (Lima, Gaceta Jurídica).

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA (s.f.a): “Gestionar”. Disponible en: <https://bit.ly/31Z0z6K> [visitado el 13 de diciembre de 2021].

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA (s.f.b). “Sistema”. Disponible en: <https://bit.ly/3IJOHXa> [visitado el 11 de diciembre de 2021].

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA (s.f.c). “Modelo”. Disponible en: <https://bit.ly/3DIxeL7> [visitado el 11 de diciembre de 2021].

SANTELICES ARITZÍA, FERNANDO, (2012): “Contradicción, imparcialidad e intermediación en la Ley de Enjuiciamiento civil española. Algunos problemas para la consolidación de esos principios en la práctica”, en: Revista Lus et Praxis, (Vol. 18, Nº 1), pp. 187-248. Disponible en: <https://bit.ly/32E9FXC> [visitado el 03 de enero de 2022].

TARUFFO, MICHELLE (2008): “Oralidad y escritura como factores de eficiencia en el proceso civil (versión abreviada), traducción del inglés al español por Esther Monzó”. Disponible en: <https://bit.ly/3F3WwUV> [visitado el 03 de enero de 2022].

TARUFFO, MICHELLE (2006): “El proceso civil de “civil law”: Aspectos fundamentales”, en: Revista Lus et Praxis, (Vol. 12, Nº 1), pp. 69-94. Disponible en: <https://bit.ly/3mTU8cW> [visitado el 03 de enero de 2022].

TAYRO TAYRO, ERWIN ARTHUR: “La videoconferencia. Un nuevo enfoque del principio de intermediación procesal”, en: Revista Oficial del Poder Judicial (Vol. 8, Nº 10), pp. 547-559. Disponible en: <https://bit.ly/3IVVZxp> [visitado el 11 de diciembre de 2021].

VÉSCOVI, ENRIQUE (1999): Teoría general del proceso (Bogotá, Temis).

VIGO, RODOLFO F. (2000): Los principios jurídicos, perspectiva jurisprudencial (Buenos Aires, Depalma).

JURISPRUDENCIA CITADA

PERÚ: EXPEDIENTE Nº 1417-2005-AA/TC, Tribunal Constitucional del Perú, Anicama Hernández, 8 de junio del 2005 (proceso de amparo).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: CASO APITZ BARBERA Y OTROS (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, 5 de agosto del 2008 (sentencia).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: CASO BARBANI DUARTE Y OTROS VS. URUGUAY, 13 de octubre de 2011.

PERÚ: EXPEDIENTE N° 02738-2014-PHC/TC, Tribunal Constitucional del Perú, Peña Solis, 30 de julio del 2015 (proceso de habeas corpus).

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

LEY 15.982, Código General del Proceso. Senado y Cámara de representantes de la República oriental del Uruguay. 18 de octubre de 1988.

LEY 9342, Código Procesal Civil de Costa Rica. Sistema Costarricense de Información Jurídica, 8 de octubre del 2018 (vigencia).

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. Presidente de la República del Perú, 20 de julio de 1993.

LEY 1564, Código General del Proceso. Congreso de la República de Colombia, Diario Oficial N° 48.489, 12 de julio del 2012.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0070-2018-JUS, proyecto de Reforma del Código Procesal Civil presentado por el Grupo de Trabajo constituido mediante Resolución Ministerial N.° 0181-2017-JUS. Ministerio de Justicia del Perú, 5 de marzo del 2018.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 229-2019-CE-PJ, Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo. ETI Oralidad Civil. Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú, 29 de mayo del 2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 049-2020-CE-PJ, reglamento de Funcionamiento del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral. Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú, 2020.

MANUAL JUDICIAL DE LENGUAJE CLARO Y ACCESIBLE A LOS CIUDADANOS. Poder Judicial del Perú, 2014.

NORMATIVA DE APLICACIÓN A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD CIVIL. Equipo Técnico Institucional de la Oralidad Civil, 2019.

LEY N° 1552, Código de Procedimiento Civil. Diario Oficial de Chile, 30 de agosto de 1902.